



Comisión
Nacional
de Energía

Informe sobre la consulta de ENAGÁS, S.A., sobre el criterio de facturación para el exceso de gas en el almacenamiento operativo de la red de transporte

18 de noviembre de 2004

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE ENAGÁS, S.A., SOBRE EL CRITERIO DE FACTURACIÓN PARA EL EXCESO DE GAS EN EL ALMACENAMIENTO OPERATIVO DE LA RED DE TRANSPORTE

1 ANTECEDENTES Y RESUMEN DE LA CONSULTA

Con fecha 23 de marzo de 2004 tiene entrada en esta Comisión correo electrónico de ENAGÁS, S.A., en el que se da traslado de una consulta acerca de los criterios de facturación a aplicar por el exceso de gas en el almacenamiento operativo en la red de transporte.

En el antedicho correo electrónico ENAGÁS pone de manifiesto que, dadas las regularizaciones efectuadas en los consumos para los años 2002 y 2003, considera que *“es el momento de proceder a facturar los excesos de almacenamiento superiores a 5 días y los defectos de 1,5 días.”*

Con el fin de dar soporte a su consideración, ENAGÁS incluye en su escrito los gráficos de los excesos y defectos de almacenamiento operativo en la red de transporte, para cada una de las comercializadoras que están operando en el sistema gasista español.

Asimismo, en la consulta se incluyen las siguientes consideraciones.

Sobre el exceso de cinco días sobre el almacenamiento operativo en la red de transporte

Para facturar los excesos detectados, ENAGÁS propone aplicar el peaje de almacenamiento subterráneo vigente. Así, se aplicaría el término fijo al exceso diario máximo del mes y el término variable a los aumentos y disminuciones de los excesos de almacenamiento, como si se tratara de inyecciones o extracciones. También se tendrían en cuenta las mermas de almacenamiento.

“En el caso de exceso de cinco días sobre el almacenamiento operativo, y conociendo la Resolución de la CNE del 8 de agosto de 2002, interpretamos lo siguiente:

· Consideración del exceso:

Se calcularán según los balances diarios de cada comercializadora del ejercicio 2002, donde han sido incluidas todas las regularizaciones por diferencias entre las comercializadoras y distribuidoras, y del 2003 en el que pueden producirse aún regularizaciones y por tanto variar sus existencias en el almacenamiento operativo.

- *Valoración del exceso:*
 - El exceso en el almacenamiento operativo se facturará de forma equivalente al canon de almacenamiento subterráneo (Resolución de la CNE del 8 de agosto de 2002).*
 - Término fijo:*
 - Capacidad contratada (Qa): Exceso máximo en el mes.*
 - Término fijo de almacenamiento (Tf): El vigente en el mes.*
 - Término variable:*
 - Inyección/Extracción (Ea): Los aumentos y disminuciones de los excesos en el almacenamiento operativo.*
 - Término variable de almacenamiento (Tv): El vigente en el mes.*
- *Consideración de las mermas:*
 - Al exceso en el almacenamiento operativo se le deducirán las mermas de almacenamiento, calculadas aplicando el porcentaje de mermas a los aumentos del exceso cuando se produzcan.*
- *Ingresos liquidables:*
 - En la resolución de la CNE del 8 de agosto de 2002, se considera el peaje por exceso de almacenamiento operativo como un servicio no regulado, pero, al considerar como fórmula adecuada de facturación el equivalente al canon de almacenamiento, ¿deben considerarse estos ingresos como liquidables?"*

Sobre el déficit de gas en el almacenamiento operativo en la red de transporte

En relación con los defectos de almacenamiento operativo ENAGÁS declara que desconoce cual debe ser el criterio para facturarlos:

"En el caso de defecto, existencias por debajo de 1,5 días de CDG, no conocemos los criterios con los que facturar, si procede.

Como se ha puesto de manifiesto con anterioridad, ENAGÁS solicita las consideraciones de esta Comisión sobre si los criterios de facturación descritos son los adecuados, así como sobre si los ingresos obtenidos a través de dicho procedimiento tendrían la consideración de liquidables.

El escrito de la consulta de ENAGÁS adjunta dos documentos que describen mediante gráficas el seguimiento del gas almacenado en el centro de gravedad por las compañías comercializadoras, durante los años 2002 y 2003.

En los citados documentos se pone de manifiesto que las siguientes empresas comercializadoras presentan, en algún mes del año 2002, un exceso de gas natural en el centro de gravedad sobre los cinco días incluidos en el peaje de transporte y distribución: *empresa 1, 2, etc.* Por lo que respecta al año 2003, son las siguientes empresas: *empresa 1, 2, etc.* La única empresa comercializadora que no presentó un exceso significativo de gas natural en el centro de gravedad durante el año 2003 fue

Asimismo, presentan déficit de gas en algún momento del año 2002: *empresa 1, 2, etc.*; y en el año 2003: *empresa 1, 2, etc.*

2 **NORMATIVA APLICABLE**

El artículo 94, sobre peajes y cánones, de la Ley 94/1998 establece que:

Artículo 94. Peajes y cánones

(...)

2. Los peajes y cánones correspondientes al uso de las plantas de regasificación, almacenamiento y redes de transporte serán únicos sin perjuicio de sus especialidades por niveles de presión y uso que se haga de la red.

(...)

El artículo 29 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, *por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector del gas natural* define los peajes y cánones de los servicios básicos de la siguiente manera.

“Artículo 29. Definición de los peajes y cánones de los servicios básicos.

(.....)

b) Peaje de transporte y distribución. El peaje del servicio de transporte y distribución incluirá el derecho al uso de las instalaciones necesarias para transportar el gas desde el punto de entrada en la red de transporte hasta el punto de suministro al consumidor cualificado así como la utilización de un almacenamiento operativo correspondiente a cinco días de la capacidad de transporte y distribución contratada. Este peaje será, asimismo, aplicable al suministro de consumidores cualificados conectados a redes de distribución locales alimentadas mediante plantas satélites.

c) Canon de almacenamiento subterráneo de gas. El canon de almacenamiento subterráneo de gas dará derecho al uso de almacenamiento de gas natural, así como al uso de las instalaciones de inyección y extracción de gas natural en los mismos, de forma proporcional a la capacidad contratada. La limitación de capacidad de inyección y extracción no será de aplicación siempre que existan posibilidades técnicas para incrementarlas.

(.....)”

Por su parte, el artículo 4 de la Orden ECO 2692/2002 establece lo siguiente.

Artículo 4. Ingresos y costes liquidables e importe a liquidar.

Se consideran ingresos y costes liquidables a los efectos de la presente Orden ministerial los siguientes:

a) Los ingresos por aplicación de las tarifas, peajes y cánones vigentes en sus valores máximos a los suministros de gas y accesos de terceros a las instalaciones de regasificación, almacenamiento de gas natural, transporte y distribución que hayan tenido lugar en el período objeto de liquidación. Se excluyen los ingresos correspondientes a las actividades no sujetas a liquidación.

b) Los costes acreditados correspondientes a la retribución de las actividades de regasificación, transporte, almacenamiento y distribución y las actividades retribuidas con cuotas incluidas en las tarifas, peajes y cánones.

(...)

Por último, la cláusula novena del Modelo de Contrato de Acceso al Sistema de Transporte y Distribución, aprobado por Resolución de 24 de junio de 2002, de la Dirección General de Política Energética y Minas, establece lo siguiente.

9. "Asignación y balance de gas.

9.1. *El Balance de gas natural en las instalaciones de transporte y distribución lo realizará diariamente el Gestor Técnico del Sistema en función de las cantidades de gas medidas o estimadas hasta las 24 horas del día en curso, en los puntos de entrada y de suministro que deben proporcionar los titulares de instalaciones de entrada y de salida, y a la asignación que se realice en cada punto.*

El Gestor Técnico del Sistema realizará el cálculo de las existencias de gas natural de la Contratante disponible en el sistema de transporte y distribución.

9.2. *El cálculo de las existencias de gas natural de la Contratante se realizará con arreglo a la siguiente fórmula:*

$$\text{Existencias GN}_i = E_{i-1} + \text{Entradas}_i - \text{Mermas}_i - \text{Salidas}_i \pm \text{Intercambios}_i$$

Siendo:

E_{i-1} : Existencias de la Contratante del día anterior

Mermas_i: Las mermas por utilización del servicio de transporte y distribución que hayan de descontarse ese día conforme a lo previsto en la Cláusula 5.6.

Entradas_i: Cantidad asignada como entrada de ese día a la Contratante, es la suma de las cantidades asignadas a la Contratante en los Puntos de Entrada, a la que se suma la cantidad extraída a instancia de la Contratante de los almacenamientos subterráneos.

Salidas_i: Cantidad de salida de ese día para la Contratante, es la suma de las cantidades de gas natural asignadas como entregas en los puntos de salida para consumidores finales. Se sumará igualmente la cantidad inyectada ese día en almacenamientos subterráneos a instancia de la Contratante.

Intercambios_i: saldo de la Contratante por compra-ventas e intercambios de existencias de gas natural con otros comercializadores en ese día.

9.3. *Si las existencias así calculadas se sitúan por debajo del nivel de las existencias mínimas operativas, la Contratante podrá ser obligada, con un preaviso de 24 horas a dejar de retirar gas en los puntos de salida, hasta que se regularice su situación adecuadamente, reponiendo las existencias ya sea introduciendo en el sistema gas de su propiedad, o bien adquiriendo gas que ya se encuentre en el sistema.*

Si las existencias superasen las capacidades de almacenamiento operativo máximo, el Titular del punto de entrada no estará obligado a recibir entregas de gas hasta que se haya subsanado la situación de exceso de existencias.

No obstante lo anterior, si las existencias exceden los límites establecidos y el Gestor Técnico del sistema junto con los titulares de instalaciones, actuando como operadores prudentes y razonables sin poner en peligro la integridad del sistema de transporte y distribución, tienen posibilidad de mantener el servicio, harán sus mejores esfuerzos, repercutiendo sobre la Contratante los costes que esta situación pudiese acarrear."

3 CONSIDERACIONES A LA LUZ DE LA NORMATIVA APLICABLE

Sobre el exceso de gas en el almacenamiento operativo del Sistema de Transporte y Distribución

De acuerdo con el Real Decreto 949/2001, el peaje de transporte y distribución da derecho al comercializador, o consumidor cualificado, que haya contratado el servicio al almacenamiento operativo de gas de una cantidad de gas calculada como resultados de

multiplicar por cinco¹ la capacidad diaria contratada en transporte y distribución.

En el funcionamiento normal del Sistema de Transporte y Distribución, los transportistas diariamente introducen gas en el Sistema por cuenta de los comercializadores, gas que es utilizado por los consumidores en los puntos de suministro.

Dada la variabilidad de la demanda, diariamente se producen desajustes en el balance para cada comercializador entre el gas introducido y el gas consumido en el Sistema, que tienen su reflejo en el balance diario de gas de existencias operativas en el centro de gravedad², pudiéndose producir en algún momento que el gas almacenado en el centro de gravedad para un comercializador supere la cantidad de gas equivalente a los cinco días de su capacidad diaria contratada, o que no se alcance la cantidad correspondiente al 1,5 días³ de stock mínimo.

Los gasoductos de transporte de alta presión tienen una cierta capacidad de almacenamiento del gas transportado, relacionada con la presión y la capacidad diaria de transporte de cada instalación. Esta cantidad está próxima a los 1,5 días de la capacidad diaria de transporte. Cuanto mayor es la presión en el tubo, mayor es la cantidad de gas en el sistema y a la inversa. El almacenamiento en tubo se conoce internacionalmente bajo el nombre de “*line-pack*”, y en ningún caso, el sistema español alcanza a almacenar una cantidad de gas equivalente a los 5 días de la capacidad diaria total de transporte reconocida en la norma hasta febrero de 2005.

En general, si el gas almacenado en el Sistema de Transporte y Distribución excede el límite que permite el “*line-pack*”, el transportista debe hacer uso de los almacenamientos subterráneos inyectando gas en estas instalaciones; este uso de los almacenamientos subterráneos está incluido en el valor del peaje de transporte y distribución mientras no se superen las condiciones establecidas y, por tanto, no genera coste adicional para el comercializador. Por el contrario, si por falta de gas cae la presión del sistema,

¹ Modificado el valor a dos días, a partir de febrero de 2005, por la Disposición Final Primera, del R.D. 1716/2004, de 23 de julio.

² Artículo 12, 3. g), del R.D. 949/2001; y cláusula 9 del modelo de Contrato de Acceso al Sistema de Transporte y Distribución .

³ Cantidad propuesta en el borrador de NTGS

amenazando la operación del mismo, el transportista debe extraer gas de los almacenamientos y / o inyectar gas adicional desde las entradas al Sistema de Transporte y Distribución.

En particular, para el Sistema Gasista español debemos de tener en cuenta que el gas que es transportado en el Sistema de Transporte y Distribución es propiedad de los distintos comercializadores que tienen contratado el acceso, y que el Gestor Técnico del Sistema debe realizar los correspondientes balances diarios individuales para cada comercializador, donde cada uno de ellos podrá estar en una situación muy diferente (normal, con excesos o déficits), aunque el balance diario del conjunto del sistema se pueda encontrar equilibrado.

Por tanto, si el comercializador incurre en exceso o déficit de almacenamiento de las cantidades de gas previstas en los almacenamientos operativos incluidos en el peaje de transporte y distribución, el transportista puede verse obligado, para restablecer la situación, a hacer uso de lo previsto en la cláusula 9.3 del modelo de contrato de acceso al Sistema de Transporte y Distribución, o según los casos, de los almacenamientos subterráneos o de las plantas de regasificación, lo que podría ocasionar el uso con coste de estas instalaciones, coste que deberá ser repercutido al comercializador que lo ocasione, tal como se señala en el Modelo de Contrato de Acceso ya referenciado:

9.3 Si las existencias así calculadas se sitúan por debajo del nivel de las existencias mínimas operativas, la Contratante podrá ser obligada, con un preaviso de 24 horas a dejar de retirar gas en los puntos de salida, hasta que se regularice su situación adecuadamente, reponiendo las existencias ya sea introduciendo en el sistema gas de su propiedad, o bien adquiriendo gas que ya se encuentre en el sistema.

Si las existencias superasen las capacidades de almacenamiento operativo máximo, el Titular del punto de entrada no estará obligado a recibir entregas de gas hasta que se haya subsanado la situación de exceso de existencias.

No obstante lo anterior, si las existencias exceden los límites establecidos y el Gestor Técnico del sistema junto con los titulares de instalaciones, actuando como operadores prudentes y razonables sin poner en peligro la integridad del sistema de transporte y distribución, tienen posibilidad de mantener el servicio, harán sus mejores esfuerzos, repercutiendo sobre la Contratante los costes que esta situación pudiese acarrear.”

Puesto que el exceso de gas de un comercializador en el almacenamiento operativo sobre las cantidades incluidas en el peaje de transporte y distribución supone el uso de las instalaciones de almacenamiento subterráneo y su uso está regulado, es de aplicación al comercializador los correspondientes costes que esta situación genera, que se puede corresponder con el peaje regulado mediante el canon de almacenamiento subterráneo.

En el caso de que el comercializador disponga del correspondiente contrato de acceso a los almacenamientos subterráneos, el gas que se almacene puntualmente por exceso sobre los 5 días de almacenamiento operativo en el centro de gravedad, utilizará las capacidades disponibles por el mencionado contrato, procediendo el transportista a facturar los cánones que correspondan, y a practicar la declaración correspondiente al sistema de liquidaciones como ingreso liquidable.

Paralelamente, en el caso de que el comercializador no disponga del correspondiente contrato de acceso a los almacenamientos subterráneos, y se genere una situación sobrevenida, donde haya un exceso de gas almacenado sobre los 5 días de almacenamiento operativo en el centro de gravedad, y por tanto, se utilice realmente las capacidades disponibles en el almacenamiento, el transportista titular de la instalación de almacenamiento deberá proceder a facturar al comercializador que genere esta situación, el canon de almacenamiento subterráneo establecido en el artículo 32, del R.D. 949/2001, por el uso realmente efectuado, y en su caso, se efectuará la declaración correspondiente al sistema de liquidaciones como ingreso liquidable.

La utilización de las instalaciones de almacenamiento, bien sea por el motivo de haber suscrito con la debida antelación el comercializador un contrato de acceso al almacenamiento con el transportista, o bien por circunstancias sobrevenidas, como son las que se producen por la existencia de un exceso de gas en el centro de gravedad, no difieren en lo esencial del hecho consistente en el uso efectivo de la instalación de almacenamiento, que se produce en ambos casos. Dichas instalaciones están incluidas dentro de las actividades reguladas, y están consideradas como costes liquidables.

El peaje de almacenamiento subterráneo, regulado mediante los artículos 29 y 32 del R.D. 949/2001, no distingue para su aplicación entre los distintos motivos que pueden haber dado lugar a su uso efectivo⁴, por tanto serán aplicables en tanto en cuanto se haya producido el almacenamiento efectivo de gas en la instalación.

⁴ Salvo el almacenamiento incluido en el peaje de transporte y distribución

En relación con la aplicación práctica del canon de almacenamiento subterráneo a los excesos de gas habidos en el almacenamiento operativo para un comercializador o consumidor cualificado, éste se ha de facturar mensualmente cuando se haya ocasionado el exceso de gas, aplicando:

1. El término fijo al valor diario máximo del exceso de gas en el almacenamiento operativo, que haya habido en el mes, en kWh.
2. El término variable a la sumatoria de los aumentos diarios (inyección) y a la sumatoria de las disminuciones diarias (extracción) habidas en el mes, en el exceso de gas en el almacenamiento operativo, en kWh.
3. Se aplicarán la mermas previstas, que tendrán su efecto sobre el volumen de gas disponible para el comercializador.

Sobre el déficit de gas en el almacenamiento operativo del Sistema de Transporte y Distribución

Las disposiciones vigentes no especifican cuál ha de ser el almacenamiento mínimo operativo que cada comercializador deberán mantener en el Sistema de Transporte y Distribución, aspecto que se recoge en los borradores existentes de las Normas de Gestión Técnica del Sistema, donde se propone unas existencias de gas mínimas de 1,5 días de la capacidad diaria de transporte contratada por el comercializador.

Cuando en el balance diario de gas y en las existencias operativas en el Sistema de Transporte y Distribución de un comercializador no se alcanza la cantidad equivalente a 1,5 días de la cantidad diaria contratada en transporte, se considera que el comercializador está en situación de déficit de gas.

El artículo 13, del R.D. 949/2001, establece para estos supuestos, lo siguiente:

- c) *Desbalances del sistema: se establecerán los procedimientos de actuación en caso de detectarse desviaciones en los aprovisionamientos o en la demanda que pudieran provocar desbalances del sistema por exceso o defecto de gas natural, activando las medidas necesarias para evitar la interrupción de los suministros así como minimizar los efectos de tales medidas sobre los restantes sujetos que operan en el sistema. Asimismo, se establecerán los procedimientos para determinar las repercusiones económicas que dichas medidas puedan llevar asociadas.*

Complementariamente a lo anterior, la cláusula 9.3 del modelo de contrato de acceso al Sistema de Transporte y Distribución establece que:

9.3 Si las existencias así calculadas se sitúan por debajo del nivel de las existencias mínimas operativas, la Contratante podrá ser obligada, con un preaviso de 24 horas a dejar de retirar gas en los puntos de salida, hasta que se regularice su situación adecuadamente, reponiendo las existencias ya sea introduciendo en el sistema gas de su propiedad, o bien adquiriendo gas que ya se encuentre en el sistema.

Hasta el momento no se han establecido regulatoriamente los procedimientos para determinar las repercusiones económicas que se pudieran ocasionar por las medidas correctoras llevadas a cabo por el GTS para evitar la interrupción de los suministros.

No obstante, y cuando nos referimos al déficit de gas de un comercializador en el almacenamiento operativo del Sistema de Transporte y Distribución, se ha de indicar el Gestor Técnico del Sistema junto con los titulares de las instalaciones en el ejercicio de sus obligaciones⁵ pueden impartir las instrucciones necesarias de operación a las instalaciones de regasificación y a las de almacenamiento, de forma que se asegure la entrega de gas del mencionado comercializador en las condiciones adecuadas en los puntos de salida de las redes de transporte, de acuerdo con los protocolos de actuación y operación.

Por lo tanto, el Gestor Técnico del Sistema podría solicitar al transportista y al comercializador correspondiente, el incremento de la cantidad de gas introducida en el Sistema de Transporte y Distribución, bien mediante la mayor regasificación de GNL, o bien mediante la mayor entrada de gas desde los yacimientos, almacenamientos o gasoductos de conexión internacional, o bien mediante la compra de gas a otro comercializador, para con ello suprimir o aminorar el déficit que hubiera en el almacenamiento operativo para dicho comercializador.

En su caso, y sin perjuicio de las actuaciones correctoras que procedan, el Gestor Técnico del Sistema comunicará a las Autoridades competentes las situaciones en las que el almacenamiento operativo de gas de un comercializador haya estado por debajo de las existencias mínimas de seguridad, a los efectos de lo previsto en el artículo 18, del R.D. 1434/2002. Asimismo, el Gestor Técnico del Sistema, comunicará a esta Comisión estas situaciones, así como los procedimientos que aplique en la imputación de costes al comercializador causante del déficit.

⁵ Artículos 10 y 12, del R.D. 949/2001

Sobre la consideración como ingreso liquidable de las cantidades facturadas por canon de almacenamiento subterráneo aplicado a los excesos de gas en el almacenamiento operativo

Los almacenamientos subterráneos de gas son instalaciones que están incluidas en la actividad de almacenamiento de gas natural, que de acuerdo con el artículo 34, del R.D. 949/2001, es una actividad liquidable, cuya remuneración se establece anualmente para cada instalación y cada propietario, según la correspondiente Orden ECO sobre la retribución de las actividades reguladas.

El artículo 36, del R.D. 949/2001, considera como ingresos liquidables, a los efectos del sistema de liquidación, los ingresos por aplicación de las tarifas, peajes y cánones vigentes a los suministros y accesos a las instalaciones de regasificación, almacenamiento de gas natural, transporte o distribución, y como costes liquidables la retribución de las actividades de regasificación, transporte, almacenamiento de gas natural y distribución y las cuotas con destinos específicos.

La consideración, como un ingreso no liquidable, de los cobros que el transportista realizara por el uso del almacenamiento para almacenar los excesos de gas en el almacenamiento operativo, supondría que la instalación recibiría ingresos doblemente por un mismo servicio, y por tanto, el transportista recibiría una remuneración que iría más allá de la remuneración establecida para una instalación incluida dentro de las actividades reguladas, lo que redundaría negativamente en los consumidores por la correspondiente repercusión en las tarifas y peajes.

En aplicación del procedimiento de liquidación, dispuesto en el artículo 3, de la Orden ECO 2692/2002, de 28 de octubre, los transportistas declararán como ingreso liquidable las cantidades facturadas, a cada comercializador, por la aplicación del canon de almacenamiento subterráneo de gas a las cantidades de gas del almacenamiento operativo que excedan de las cantidades incluidas en el peaje de transporte y distribución, con independencia de su cobro y sin deducir los posibles descuentos que pudieran haber sido pactados.

Sobre el cómputo de las cantidades de gas inyectadas y / o extraídas del almacenamiento subterráneo para calcular la factura por el canon del almacenamiento subterráneo

La operación habitual del sistema gasista español, a lo largo del año, comporta que el uso normal de los almacenamientos subterráneos se realice en dos periodos⁶: uno de inyección y otro de extracción, con la finalidad de compensar la estacionalidad de la demanda en los periodos de verano / invierno, y poder cubrir las puntas de demanda de gas que tienen lugar en el invierno.

La realidad de los movimientos reales del gas en los almacenamientos subterráneo se tiene que conciliar con las necesidades contractuales de los comercializadores derivadas de su derecho de acceso a las instalaciones y de sus necesidades de almacenamiento de gas. Para ello, el GTS calcula diariamente los movimientos de gas y los balances comerciales de gas para cada comercializador, conciliando la realidad física del movimiento del gas con los compromisos comerciales, sin que esto quiera decir que el gas de un comercializador concreto haya sido inyectado o extraído, ya que el transportista efectuará los movimientos de gas resultado neto de las operaciones contractuales y de las necesidades de la demanda real de gas. Por tanto, no necesariamente siempre ha de haber una correspondencia exacta entre los movimientos físicos de gas en el conjunto del Sistema y los movimientos comerciales de cada comercializador individual.

La situación descrita es aplicable tanto a los movimientos de gas en el almacenamiento con motivo de los contratos de acceso al mismo suscritos por el comercializador, como a los movimientos de gas que pudieran tener su origen en los desbalances en el almacenamiento operativo.

Para la realización de la factura mensual por el canon del almacenamiento subterráneo el transportista habrá de utilizar la información correspondiente a los movimientos y balances comerciales diarios de gas de cada comercializador.

⁶ Inyección: desde mayo a octubre, y extracción: desde noviembre hasta abril.

Sobre la realización del balance diario por el GTS

De acuerdo con el artículo 64. 3, n), de la Ley 34/1998, le corresponde al Gestor Técnico del Sistema efectuar el cálculo y aplicación del balance diario de cada sujeto que utilice la red gasista y las existencias operativas y estratégicas del mismo.

Esta misma obligación se incluye en el artículo 12. 3, g), del R.D. 949/2001.

También es cierto que hasta la fecha no han sido publicadas las Normas de Gestión Técnica del Sistema, aunque ya hay borradores y propuestas de las mismas.

No obstante, lo anterior se constata⁷ que los comercializadores disponen de los balances comerciales diarios, que ha de calcular el Gestor Técnico del Sistema, en plazos de tiempo que van mas allá del ámbito diario, uno o varios días, lo que aumenta la dificultad al GTS para la adopción de las oportunas medidas correctoras sobre cada comercializador. Por ello, y para eliminar las mencionadas incertidumbres el GTS, junto con el resto de los sujetos del Sistema, ha de adoptar las medidas operativas necesarias para disponer, en tiempo operativamente útil, de los balances diarios comerciales de cada comercializador.

Por el contrario, el comercializador tiene la posibilidad de disponer en menores plazos de tiempo de balances diarios de gas mediante estimaciones propias, sobre la base de disponer de la información de los consumos de sus clientes (telemedida, lecturas, estimaciones, nominaciones, etc.), por lo que el comercializador podría adoptar las medidas correctoras que correspondiesen para evitar o minimizar los desbalances en el almacenamiento operativo. Esto podría ser posible al existir un amplio margen, entre 1,5 y 5 días, para el mantenimiento de unas existencias operativas dentro del margen dispuesto, sin coste económico añadido para el comercializador.

⁷ ENAGÁS indica en su consulta la existencia de numerosas regularizaciones en el año 2003 sobre los consumos del año 2002

4 CONCLUSIONES

En relación con la consulta realizadas por ENAGÁS, S.A., y de acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores cabe concluir:

1. Los excesos de gas de un comercializador sobre el almacenamiento operativo, incluido en el peaje de transporte y distribución, utilizan necesariamente las instalaciones de los almacenamientos subterráneos de gas que están incluidas dentro de la actividad regulada de almacenamiento de gas natural, siendo esta una actividad liquidable.
2. El uso por parte de los comercializadores de los almacenamientos subterráneos de gas, con motivo de un exceso de gas en su almacenamiento operativo, supone que los transportistas han de facturar por el gas almacenado, inyectado o extraído, aplicando el canon de almacenamiento subterráneo y las mermas correspondientes .
3. La aplicación práctica del canon de almacenamiento subterráneo a los excesos de gas habidos en el almacenamiento operativo para un comercializador o consumidor cualificado, se ha de facturar mensualmente cuando se haya ocasionado el exceso de gas, aplicando:
 - El término fijo al valor diario máximo del exceso de gas en el almacenamiento operativo, que haya habido en el mes, en kWh.
 - El término variable a la sumatoria de los aumentos diarios (inyección) y a la sumatoria de las disminuciones diarias (extracción) habidas en el mes, en el exceso de gas en el almacenamiento operativo, en kWh.
 - Se aplicarán la mermas previstas, que tendrán su efecto sobre el volumen de gas disponible para el comercializador.
4. Que tanto la actividad de almacenamiento subterráneo como los ingresos por el canon de almacenamiento subterráneo son, respectivamente, costes e ingresos liquidables, por lo que, corresponde al transportista efectuar la declaración al sistema de liquidaciones de los ingresos obtenidos por el canon de almacenamiento subterráneo.

5. En el caso de déficit de gas en el almacenamiento operativo no se han publicado las disposiciones previstas en el artículo 13. 3, c), del R.D. 949/2001, para el cálculo de las correspondientes repercusiones económicas por desbalance, no obstante, el transportista podrá repercutir sobre el comercializador los costes que esta situación pudiera acarrear. El procedimiento de imputación de costes que se aplique deberá ser justificado y comunicado a esta Comisión.